

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE

CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-53-2020, emitida el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-53-2020  
COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA**

**RESULTANDO**

**I**

Que el 26 de marzo de 2020, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), con base en lo considerado en ella, emitió la resolución CRIE-37-2020, publicada el 31 de marzo de 2020; mediante la cual dispuso lo siguiente:

**PRIMERO.** SUSPENDER a partir de la publicación de la presente resolución y hasta que esta Comisión realice el levantamiento de dicha suspensión, los plazos legales dentro del trámite de atención de solicitudes ante la CRIE, de procesos sancionatorios y de solicitudes de conexión a la RTR, así como de los plazos que establece la *Regulación Regional* para impugnar las resoluciones que emita este Ente Regulador y para el trámite de dichos recursos, con excepción de aquellos plazos que se deriven de requerimientos relacionados a mantener la continuidad del funcionamiento del MER, a raíz de los efectos de las medidas adoptadas por los Gobiernos para atender la pandemia del Coronavirus (COVID-19); lo anterior en el entendido que en el ejercicio de sus facultades esta Comisión podrá emitir actos y resoluciones de toda índole durante dicha suspensión, con el fin de garantizar la continuidad del servicio que presta la CRIE.

**II**

Que mediante la resolución CRIE-45-2020 de fecha 17 de junio de 2020, publicada el 19 de junio de 2020, se modificó el resuelve PRIMERO de la resolución CRIE-37-2020, ampliando el alcance de ésta, en los siguientes términos:

*“SUSPENDER a partir del día hábil siguiente a la publicación de la presente resolución y hasta que esta Comisión realice el levantamiento de dicha suspensión, los plazos legales dentro del trámite de atención de solicitudes ante la CRIE, de procesos sancionatorios, de solicitudes de conexión a la RTR y del procedimiento de aprobación de obras derivadas de la planificación de la transmisión regional, así como de los plazos que establece la Regulación Regional para impugnar las resoluciones que emita este Ente Regulador y para el trámite de dichos recursos, con excepción de aquellos plazos que se deriven de requerimientos relacionados a mantener la continuidad del funcionamiento del MER, a raíz de los efectos de las medidas adoptadas por los Gobiernos para atender la pandemia del Coronavirus (COVID-19); lo anterior en el entendido que en el ejercicio de sus facultades esta Comisión*

*podrá emitir actos y resoluciones de toda índole durante dicha suspensión, con el fin de garantizar la continuada del servicio que presta la CRIE.”*



## CONSIDERANDO

### I

Que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), ha sido concebida por el artículo 19 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), como el ente regulador y normativo del MER y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Tratado Marco, ésta tiene entre sus objetivos generales el de *“b. Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento”*. Asimismo, el artículo 23 del referido Tratado Marco, establece que esta Comisión tiene entre sus facultades las de: *“a. Regular el funcionamiento del Mercado (...) c. Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado...”*.

### II

Que mediante la resolución CRIE-37-2020, modificada mediante resolución CRIE-45-2020, la CRIE suspendió los plazos en el trámite de atención de solicitudes ante la CRIE, de procesos sancionatorios, de solicitudes de conexión a la RTR y del procedimiento de aprobación de obras derivadas de la planificación de la transmisión regional, así como de los plazos que establece la Regulación Regional para impugnar las resoluciones que emita este Ente Regulador y para el trámite de dichos recursos, con excepción de aquellos plazos que se deriven de requerimientos relacionados a mantener la continuidad del funcionamiento del MER. Tal medida fue adoptada por esta Comisión, teniendo en consideración que ante las diferentes medidas que habían adoptado los Gobiernos y que tenían alcances e implementaciones diversas, podría verse limitada la capacidad de los Gobiernos, Reguladores Nacionales, CDMER, EOR, OS/OM, agentes del Mercado y terceros interesados, para atender debida y oportunamente los distintos requerimientos por parte de la CRIE dentro de los referidos trámites. Por su parte, se indicó mediante la resolución CRIE-37-2020 que dichas medidas se mantendrían hasta tanto la CRIE realizara el levantamiento de las mismas.

### III

Que las referidas medidas de suspensión adoptadas por la CRIE se implementaron desde el 31 de marzo de 2020 y que a este momento, más de cuatro meses después los distintos Estados que conforman el Mercado Eléctrico Regional (MER), han adoptado y/o modificado las medidas para enfrentar los efectos derivados de la pandemia del Coronavirus (COVID 19), manteniendo como referencia fundamental la salud pública, procurando que la empresa privada, sus organismos públicos y la población en general, recuperen paulatinamente la vida cotidiana y las distintas actividades económicas; se tiene que éste ha sido un plazo razonable en el cual tanto esta Comisión como los actores del MER (Agentes, OS/OMs, entidades regionales, reguladores nacionales y terceros interesados), han tenido la oportunidad de gestionar sus recursos y procesos, permitiéndoles reducir sus riesgos y procurar la continuidad de sus actividades; garantizando así para el caso del MER, su continuidad y funcionamiento, permitiendo el suministro de energía eléctrica en la Región, llevar a cabo transacciones regionales de energía y el traslado de los beneficios de este Mercado a las economías y habitantes de los países de la Región.

### IV

Que con base en lo expuesto en los considerandos que preceden en procura de mantener el desarrollo y funcionamiento del MER, se considera adecuado levantar la suspensión de plazos dictada mediante

la resolución CRIE-37-2020, modificada por la resolución CRIE-45-2020, toda vez que se considera que a la fecha ha transcurrido un plazo razonable desde que la misma se adoptó, aspecto que ha permitido la gestión de los recursos y procesos de quienes intervienen en el Mercado Eléctrico Regional, reducir sus riesgos y procurar la continuidad de sus actividades.

V

Que en reunión a distancia número 166-2020, llevada a cabo el día 31 de agosto de 2020, la Junta de Comisionados de la CRIE, en el ejercicio de las facultades de esta Comisión de velar por correcto funcionamiento del MER, consideró adecuado levantar la suspensión de plazos dictada mediante la resolución CRIE-37-2020, modificada por la resolución CRIE-45-2020, a partir del quinto día hábil posterior al de publicada la presente resolución, lo anterior atendiendo el principio de previsibilidad regulatoria, de forma tal que dicho levantamiento no se realice de manera intempestiva; tal y como se dispone.

**POR TANTO**  
**LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE**

De conformidad con los considerandos que anteceden, con fundamento en lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional,

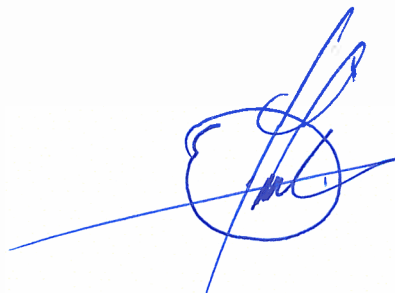
**RESUELVE**

**PRIMERO.** Levantar la suspensión de plazos dictada mediante la resolución CRIE-37-2020, modificada por la resolución CRIE-45-2020, a partir del quinto día hábil posterior al de publicada la presente resolución.

**SEGUNDO. VIGENCIA.** La presente resolución entrará en vigencia a partir del momento de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE.”**

Quedando contenida la presente certificación en tres (3) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en República de Guatemala, el día viernes cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte.



**Giovanni Hernández**  
**Secretario Ejecutivo**